

**RECURSO DE REVISIÓN:**

RR/131/2021

**SUJETO OBLIGADO:**

AYUNTAMIENTO DE MEXICALI

**COMISIONADO PONENTE:**

JESÚS ALBERTO SANDOVAL FRANCO

Mexicali, Baja California, tres de noviembre de dos mil veintiuno; visto el expediente relativo al recurso de revisión identificado con el número **RR/131/2021**; se procede a dictar la presente RESOLUCIÓN, con base en los siguientes:

**ANTECEDENTES**

**I. SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.** En fecha veintitrés de febrero de dos mil veintiuno, a través de Plataforma Nacional de Transparencia, el recurrente formuló una solicitud de acceso a la información pública dirigida al sujeto obligado, **AYUNTAMIENTO DE MEXICALI**, la cual quedó identificada bajo el número de folio 00180221.

**II. PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN.** El solicitante en fecha diez de marzo de dos mil veintiuno, presentó recurso de revisión con motivo de **la declaración de incompetencia por el sujeto obligado.**

**III. TURNO.** Con fundamento en los artículos 27, fracción II, 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 252 y demás relativos, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; en razón del estricto orden de prelación, el Recurso de Revisión fue turnado a la ponencia del Comisionado Presidente **JESÚS ALBERTO SANDOVAL FRANCO.**

**IV. ADMISIÓN.** El día veintitrés de marzo de dos mil veintiuno, se dictó el auto de admisión correspondiente, asignándosele a dicho recurso de revisión para su identificación, el número de expediente **RR/131/2021**; y se requirió al sujeto obligado, **AYUNTAMIENTO DE MEXICALI**, para que, dentro del plazo de 07 (siete) días hábiles, realizara sus manifestaciones a través de la contestación al recurso; lo cual le fue debidamente notificado en veintiséis de marzo de dos mil veintiuno.

**V. MANIFESTACIONES DEL SUJETO OBLIGADO.** El día trece de abril del año dos mil veintiuno, el sujeto obligado otorgó su respectiva contestación, en los términos y conceptos por los que se ciñó el de cuenta, otorgando respuesta a la solicitud de acceso a la información; por lo que mediante proveído de fecha veintisiete de abril de dos mil veintiuno, se puso a la vista la información a la parte recurrente, sin que se desahogara manifestación alguna.

**VI. INFORME DE AUTORIDAD.** Con la finalidad de allegarse de mayores elementos para pronunciarse acerca de la información proporcionada por el sujeto obligado, esta ponencia instructora ordenó en fecha veinticuatro de agosto de dos mil veintiuno, requerir al Comité de Planeación para el Desarrollo Municipal del Municipio de Mexicali, a través de su Coordinador General, para que se informara si de conformidad con sus facultades y atribuciones, resultan competentes de generar, poseer o administrar la información materia de la solicitud de acceso a la información pública 00180221, quien rindió el informe solicitado en fecha veintisiete de agosto de dos mil veintiuno.

**VII. CITACIÓN PARA OÍR RESOLUCIÓN.** Seguido el procedimiento en todas sus fases, se ordenó el cierre de instrucción y se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, en los términos de los siguientes:

### CONSIDERANDOS

**PRIMERO: COMPETENCIA.** Con fundamento en los artículos 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 135, 136, fracción VI, 137, 139 y 143, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; el Pleno de este Instituto de Transparencia, es competente para resolver el recurso de revisión planteado.

**SEGUNDO: IMPROCEDENCIA.** Por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, previo análisis de las actuaciones que integran el expediente, no se advierte la actualización de alguna de las causales de sobreseimiento o improcedencia previstas en los artículos 148 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. Consecuentemente, resulta procedente entrar al análisis del fondo de la controversia planteada. En virtud de lo anterior, este Órgano Garante adquiere el grado de convicción suficiente para entrar al estudio de fondo de la controversia planteada.

**TERCERO: FIJACIÓN DE LA LITIS.** Con base en las constancias obrantes dentro del procedimiento, el estudio del presente asunto consiste en determinar, si con los hechos expuestos materia de su inconformidad, la respuesta del sujeto obligado trasgrede el derecho de acceso a la información pública de la parte recurrente.

**CUARTO: ESTUDIO DEL ASUNTO.** El presente estudio habrá de partir de los términos en que fue formulada la **solicitud** de acceso a la información pública, la cual se hizo consistir en:

*“Informes de Gobiernos Municipal (que contengan sus anexos estadísticos)  
de cada año de gestión de los Alcaldes:*

Jaime Rafael Díaz Ochoa: 2014, 2015 y 2016  
Gustavo Sánchez Vásquez: 2017, 2018 y 2019  
Marina del Pilar Ávila Olmeda: 2020" (sic)

El sujeto obligado otorgó **respuesta** a la solicitud de información:

*"Por este conducto, con fundamento en los artículos 118, 119, 120, 122, 123, 126, 127, 128, 129, 130, 134 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California en los artículos 41 y 43 del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información para el Gobierno Municipal de Mexicali, Baja California; se le advierte que la información solicitada por usted, no es competencia del Ayuntamiento de Mexicali, Baja California.*

*Sugerimos de la manera más atentas solicite dicha información al Comité de Planeación para el Desarrollo Municipal de Mexicali en la Página de la Plataforma Nacional, señalarlos como Sujetos Obligados, o bien acudir a sus oficinas ubicadas en Calle José María Morelos, esquina con Avenida Reforma, número 508, segundo piso, Primera Sección, comunicarse al teléfono (686) 5572824 y 26; toda vez que es un Órgano Desconcentrado de este Municipio (Paramunicipal), quienes deberán dar respuesta a su solicitud, como lo establece la ley de la materia; Donde esperamos le puedan ayudar con la información que usted solicita.*

*Sin más por el momento quedamos a sus muy distinguidas órdenes para cualquier duda o aclaración al respecto en el teléfono 686 556 17 93, de lunes a viernes, en un horario de 8:00 a.m. a 3:00 p.m." (sic)*

Ahora bien, la parte recurrente expresó como **agravio**, al interponer su recurso, lo siguiente:

*"No es posible que no entreguen una información básica como lo son los informes de Gobierno. Eso es público y no implica revelar información sensible.*

*Espero poder contar con la información requerida." (sic).*

El sujeto obligado otorgó su **contestación** en el presente recurso de revisión, en el cual medularmente manifestó lo siguiente:

*"[...]*



**RESOLUCIÓN DE COMITÉ DE TRANSPARENCIA: DECLARACIÓN DE IMPROCEDENCIA**  
Mexicali, Baja California, 31 de marzo del 2021.

VISTO, para dar cumplimiento al Recurso de Revisión RR/131/2021 de la Solicitud de Información con número de folio 00180221, presentada por el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

**ANTECEDENTES**

En fecha 23 de marzo del 2021, el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales dio por admitido el Recurso de Revisión RR/131/2021 de la Solicitud de Información con número de folio 00180221, siendo notificados el día viernes 26 y otorgando siete (07) días hábiles a este 23 Ayuntamiento de Mexicali para hacer las manifestaciones correspondientes.

En dicha solicitud de Información se solicitó Informes de Gobiernos Municipales (que contengan sus anexos estadísticos) de cada año de gestión de los Alcaldes:

Jaime Rafael Díaz Ochoa: 2014, 2015 y 2016.

Gustavo Sánchez Vásquez: 2017, 2018 y 2019.

Marina del Pilar Ávila Olmeda: 2020.

Por lo que el sentido de la respuesta vertida de la misma fue de carácter improcedente, sugiriéndole al Peticionario "Ayuntamiento de Mexicali 2019-2021 Manuel Zamora Moreno" que solicitara dicha información al Comité de Planeación para el Desarrollo Municipal de Mexicali (COPLADEMM).

Esto debido a que la Entidad Paramunicipal es quien genera, posee y resguarda la información que se solicita, mediante el acuerdo que crea el Comité de Planeación para el Desarrollo Municipal de Mexicali, Baja California, en su Artículo 4, fracción XIII, la cual dice:

*Integrar el informe del Presidente Municipal sobre el estado que guarda la Administración Pública Municipal; así como en el Reglamento del Proceso de Planeación para el Desarrollo Municipal de Mexicali, Baja California, en su Artículo 59, quien será la Comisión de Estadística Municipal la instancia encargada de integrar y concentrar la información estadística generada por los sectores público, social y privado.*

**CONSIDERANDOS**

I.- **Competencia:** El Comité de Transparencia del 23 Ayuntamiento de Mexicali, es competente para conocer del presente asunto de conformidad con los artículos 53, 54, 129 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, así como de los artículos 28 al 43 del Reglamento de Transparencia y Acceso a la



Información Pública para los sujetos obligados de la Administración Pública del Municipio de Mexicali, Baja California.

IN  
PF

II.- **Fundamentación.** - Artículo 6, Fracción III, Inciso d.- Son Sujetos Obligados a transparentar y permitir el acceso a la información y proteger los datos personales que obren en su poder: La Administración Pública Municipal Descentralizada a través de los organismos que la conforman, de manera enunciativa mas no limitativa; Comité de Planeación y Desarrollo Municipal de Mexicali, Baja California.

Artículo 54.- Cada Comité de Transparencia tendrá las siguientes funciones:

II.- Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que, en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las Áreas de los sujetos obligados.

Ambos del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública para los Sujetos Obligados de la Administración Pública del Municipio de Mexicali, Baja California.

III.- **Motivación.** - En relación al Punto Tercero del Orden del día, para dar cumplimiento a la admisión del Recurso de Revisión RR/131/2021 de la Solicitud de Información con número de folio 00180221, presentada por el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

En dicha solicitud de Información se solicitó Informes de Gobiernos Municipales (que contengan sus anexos estadísticos) de cada año de gestión de los Alcaldes:

Jaime Rafael Díaz Ochoa: 2014, 2015 y 2016.

Gustavo Sánchez Vásquez: 2017, 2018 y 2019.

Marina del Pilar Ávila Olmeda: 2020.

Por lo que el sentido de la respuesta vertida de la misma fue de carácter improcedente, sugiriéndole al Peticionario "Ayuntamiento de Mexicali 2019-2021 Manuel Zamora Moreno" que solicitara dicha información al Comité de Planeación para el Desarrollo Municipal de Mexicali (COPLADEMM).

Esto debido a que la Entidad Paramunicipal es quien genera, posee y resguarda la información que se solicita, mediante el acuerdo que crea el Comité de Planeación para el Desarrollo Municipal de Mexicali, Baja California, en su Artículo 4, fracción XIII, la cual dice:

*Integrar el informe del Presidente Municipal sobre el estado que guarda la Administración Pública Municipal; así como en el Reglamento del Proceso de Planeación para el Desarrollo Municipal de Mexicali, Baja California, en su Artículo 59, quien será la Comisión de Estadística Municipal la instancia encargada de integrar y concentrar la información estadística generada por los sectores público, social y privado.*

RESUELVE



ÚNICO. - En relación punto número Tercero del Orden del día, se aprueba la Declaración de Improcedencia relacionado con Recurso de Revisión RR/131/2021 de la Solicitud de Información con número de folio 00180221 -----  
Así lo resolvieron los integrantes de este Comité de Transparencia, con voto a favor Bryan Alan Obeso Gutiérrez, Presidente Suplente del Comité de Transparencia, Rogelio Robles Dumas, Subdirector de Gobierno del 23 de Ayuntamiento de Mexicali y voto en contra David Alejandro Kadry Domínguez, Coordinador de Directores, todos del 23 Ayuntamiento de Mexicali, respectivamente. -----

Presidente Suplente del Comité de Transparencia  
del 23 Ayuntamiento de Mexicali:

[...]"

Precisado lo anterior, se procede a examinar las actuaciones integrantes del recurso de revisión, a fin de establecer si con motivo del agravio esgrimido, resulta fundado y con ello fue violentado el derecho de acceso a la información pública de la parte recurrente.

Derivado de las actuaciones que obran en el expediente, habrá de realizar el estudio al agravio expuesto por el particular relativo a **la declaración de incompetencia por el sujeto obligado**; en este sentido habrá de realizar la revisión a la Plataforma Nacional de Transparencia para constatar la respuesta vertida por el sujeto obligado, por lo que se transcribe a continuación:

*"Por este conducto, con fundamento en los artículos 118, 119, 120, 122, 123, 126, 127, 128, 129, 130, 134 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California en los artículos 41 y 43 del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información para el Gobierno Municipal de Mexicali, Baja California; se le advierte que la información solicitada por usted, no es competencia del Ayuntamiento de Mexicali, Baja California.*

*Sugerimos de la manera más atentas solicite dicha información al Comité de Planeación para el Desarrollo Municipal de Mexicali en la Página de la Plataforma Nacional, señalarlos como Sujetos Obligados, o bien acudir a sus oficinas ubicadas en Calle José María Morelos, esquina con Avenida Reforma, número 508, segundo piso, Primera Sección, comunicarse al teléfono (686) 5572824 y 26; toda vez que es un Órgano Desconcentrado de este Municipio (Paramunicipal), quienes deberán dar respuesta a su solicitud, como lo establece la ley de la materia; Donde esperamos le puedan ayudar con la información que usted solicita..." (sic)*

Es por la respuesta vertida que el ahora recurrente expresó su inconformidad al señalar "no es posible que no entreguen una información básica como lo son los informes de Gobierno" (sic); por lo que en el momento procesal oportuno, se dio vista al sujeto obligado con la admisión del recurso de revisión para que emitiera su contestación al medio de impugnación.

En este orden de ideas el Ayuntamiento de Mexicali, en la contestación al presente medio de impugnación, abonó a su respuesta primigenia y direcciono al particular al Comité de Planeación para el Desarrollo Municipal de Mexicali, señalándolo como el sujeto obligado competente de otorgar respuesta a la solicitud presentada e invitándolo a acudir a las oficinas del mismo, señalando así que sería el Comité quien debería dar respuesta a lo solicitado; toda vez que advierte la incompetencia, y acompañando a su respuesta el Acta de la Segunda Sesión Extraordinaria 2021 del Comité de Transparencia del 23 Ayuntamiento de Mexicali, Baja California, de fecha treinta y uno de marzo de dos mil veintiuno, donde en el punto tercero del orden del día se declaró la improcedencia de la solicitud de folio número 00180221.

Por lo anteriormente expuesto, este Órgano Garante se dio a la tarea, de girar oficio número OE/C2/653/2021, solicitando respetuosamente al Comité de Planeación para el Desarrollo Municipal del Municipio de Mexicali; que se informara si de conformidad con sus facultades y atribuciones, son competentes de generar, poseer o administrar, la información materia de la solicitud de acceso a la información pública número 00180221.

Por lo que, en fecha veintisiete de agosto de dos mil veintiuno, se recibió físicamente en las oficinas de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California; el informe de autoridad por parte de la Comité de Planeación para el Desarrollo Municipal del Municipio de Mexicali, informando que es **COMPETENTE** y que dicha información se puede localizar en su portal de internet; así mismo se pone a la vista la respuesta otorgada para constatar el dicho:



JESÚS ALBERTO SANDOVAL FRANCO  
COMISIONADO PRESIDENTE  
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y  
PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

PRESENTE.-

Antecediendo un cordial saludo, por medio del presente en seguimiento a su oficio OE/C2/653/2021, con numero de expediente RR/131/2021 respecto al informe de autoridad, para atender solicitud de información pública número 00180221, en la cual se solicita "Informes de Gobierno Municipal (que contengan datos estadísticos) de cada una de las gestiones de los alcaldes: Jaime Rafael Diaz Ochoa: 2015, 2016 y 2017; Gustavo Sánchez Vazquez: 2017, 2018 y 2019; Marina del Pilar Ávila Olmeda: 2020." (SIC).

Le informo que dicha información es pública y se puede localizar en la liga de internet [https://www.coplademm.org.mx/informes\\_gobierno.php](https://www.coplademm.org.mx/informes_gobierno.php) si así lo decide el usuario puede asistir a nuestras instalaciones, con un dispositivo de almacenaje para compartirle la información en, Avenida Reforma 508, segundo piso.

Sin otro particular de momento, me despido de usted.

Atentamente  
  
DR. AGUSTÍN SÁNCHEZ PÉREZ  
COORDINADOR GENERAL  
COPLADEMM



Con base en los razonamientos que anteceden, este Órgano Garante concluye que **resulta infundado el agravio invocado por el particular**, por lo que al no existir violación que reparar, este Órgano Garante considera pertinente confirmar la respuesta proporcionada en atención al folio de la solicitud de origen.

**QUINTO: SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN.** De conformidad con lo expuesto en los Considerandos Tercero y Cuarto; con fundamento en el artículo 144, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina **CONFIRMAR** la respuesta proporcionada a la solicitud de acceso a la información número 00180221.

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en los artículos 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 125, 135, 136, 137, 139, 144, 145, 146, 147, 150, 162 y 164 todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 243, 283, 284, 287 y 288, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, y demás artículos relativos aplicables; el suscrito comisionado presidente, en su calidad de ponente en el presente recurso de revisión; somete a consideración de este H. Pleno del Instituto, el presente proyecto, mismo que se propone en los siguientes términos:

#### **RESUELVE**

**PRIMERO:** De conformidad con lo expuesto en los Considerandos Tercero y Cuarto; con fundamento en el artículo 144, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina **CONFIRMAR** la respuesta proporcionada a la solicitud de acceso a la información número 00180221.

**SEGUNDO:** Se pone a disposición de la parte recurrente, los números telefónicos: (686) 558-6220 y (686) 558-6228; así como el correo electrónico: [juridico@itaipbc.org.mx](mailto:juridico@itaipbc.org.mx).

**TERCERO:** Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de que se encuentre inconforme con esta determinación, podrá impugnar la misma, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación. Lo anterior con fundamento en el artículo 151 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

**CUARTO:** Notifíquese conforme a la Ley.

Así lo resolvió el **PLENO** del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, integrado por la COMISIONADO PRESIDENTE, **JESÚS ALBERTO SANDOVAL FRANCO**;

COMISIONADA PROPIETARIA, **CINTHYA DENISE GÓMEZ CASTAÑEDA**;  
COMISIONADA PROPIETARIA, **LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ**; figurando como  
Ponente el primero de los mencionados; quienes lo firman ante el SECRETARIO  
EJECUTIVO, **ALVARO ANTONIO ACOSTA ESCAMILLA**, que autoriza y da fe.

  
**JESÚS ALBERTO SANDOVAL FRANCO**  
COMISIONADO PRESIDENTE

  
**CINTHYA DENISE GÓMEZ CASTAÑEDA**  
COMISIONADA PROPIETARIA

  
**LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ**  
COMISIONADA PROPIETARIA

  
**ALVARO ANTONIO ACOSTA ESCAMILLA**  
SECRETARIO EJECUTIVO

LA PRESENTE HOJA DE FIRMAS, FORMA PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN IDENTIFICADO CON EL NUMERO **RR/131/2021**, TRAMITADO ANTE EL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.